

BELLUM IUSTUM. Guerra justa.

BIS. Dos veces; numeral que añadido a cualquier número entero, indica que tal número se ha utilizado por segunda vez y en la técnica legislativa se usa para designar el segundo añadido a un artículo o norma de una ley vigente, sin que se altere la numeración original.

BONA FIDE. De buena fe.

BONA VACANTIA. Bienes vacantes; es decir, aquellos que quedaban sin titular porque la sucesión no hubiera sido aceptada por ninguno de los herederos del derecho civil o pretorio. En un comienzo podían ser adquiridos por el primer ocupante, y después de haberse reconocido derecho a los acreedores en época de Augusto, la *lex Iulia caducaria* los atribuyó al *Aenarium*, y con posterioridad lo fueron al fisco.

BONORUM POSSESSIO. Posesión de los bienes, concedida normalmente por el magistrado a una persona determinada en virtud de una situación o relación jurídica que estima digna de amparo y que otorga en virtud de las facultades dimanantes de su *imperium*. En sentido más restringido, supone en el derecho hereditario romano, la posesión de los bienes de una persona fallecida, concedida por el pretor, previa solicitud, a personas que él estima deben recibir tales bienes y que no siempre te-

nían derecho a los mismos conforme al estricto derecho civil; esta posesión concedida siempre suponía una situación de señorío de hecho, que llegó a constituir, frente a la sucesión del derecho civil, un verdadero tipo de sucesión de derecho pretorio. Podía concederla el pretor de acuerdo con el derecho civil, en su defecto o en contra de sus mandatos.

BONORUM POSSESSIO AB INTESTATO. Posesión de los bienes concedida por el pretor en los supuestos de fallecer el *æcuius* sin disposición testamentaria. Presenta los grados siguientes: *liberis, legitimis, cognatis, familiae patrom, patrono patronae, liberis parentibusve patroni patronaeve, viro uxori, cognati manu-missoris*

BONORUM POSSESSIO CUM RE. Dícese de la posesión de bienes concedida por el magistrado, a quien estima con derecho para ello, con eficacia tal, que quien la goza no podrá verse desposeído por los herederos civiles del difunto.

BONORUM POSSESSIONIS PETITIO. Petición o demanda que la persona con derecho a una posesión de bienes de un difunto (*bonorum possessio*) dirige al pretor para que le sea conferida la posesión de tales bienes. Había de hacerse dentro de los cien días del fallecimiento.

BONORUM POSSESSIO SINE RE. Dícese de la posesión de bienes concedida por el pretor a título provisional, en razón de que el beneficiado con la posesión puede ser desposeído por el heredero civil al ejercitar su derecho a la herencia.

BONORUM POSSESSOR. Persona a quien por el magistrado o por el derecho honorario se le reconoce facultad para solicitar la *bonorum possessio*, o quien la ha logrado. En el orden sucesorio no es un verdadero heredero civil, conforme al *ius civile*, sino un mero poseedor, si bien terminó siendo considerado como verdadero heredero pretorio.

BONORUM VENDITIO. Forma de ejecución introducida por el pretor, consistente en la venta en bloque de la totalidad de los bienes del deudor insolvente, quien por ello incurre en infamia, satisfaciéndose con el precio obtenido la masa de acreedores. Primeramente fue establecida con carácter secundario y con posterioridad se limitó su esfera de aplicación.